

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	206 —
175 —	

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY

Ampliando el plazo señalado para cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria 21 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas

La disposición transitoria 21 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, exige a éstas la obligación de adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha Ley, si estuvieren en contradicción con sus preceptos, en el plazo de dos años.

El Decreto de 29 de febrero de 1952, dictado para precisar y desarrollar dicha disposición transitoria, dispuso que el plazo de presentación en el Registro Mercantil de los documentos correspondientes, a dicho fin, quedaría extinguido el 31 de diciembre de 1953.

Dificultades materiales y causas atendibles de muy diversa índole, que principalmente afectan a Sociedades de pequeño y mediano capital, han puesto de relieve la insuficiencia del tiempo concedido para la adaptación,

y a tal efecto, numerosas Compañías Anónimas, Cámaras Oficiales y Organismos representativos han acudido al Poder público para solicitar que, excepcionalmente, se conceda prórroga de dicho plazo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de la facultad conferida por el artículo 13 de la Ley constitutiva de las Cortes, dispongo:

Artículo 1.º Se amplía hasta el día 31 de julio de 1954 el plazo señalado en el artículo 1.º del Decreto de 29 de febrero de 1952, para que las Sociedades Anónimas constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley sobre Régimen Jurídico de las mismas cumplan lo dispuesto en su disposición transitoria 21, presentando en el Registro Mercantil correspondiente la escritura de constitución, Estatutos, y la de adaptación, en su caso.

Art. 2.º Los Registradores mercantiles remitirán al Delegado de Hacienda correspondiente, antes del 31 de diciembre de 1954, relación detallada de las Sociedades Anónimas que no hubieren cumplido lo ordenado en la disposición transitoria 21 de la Ley de 17 de julio de 1951, con objeto de que pueda hacerse efectivo lo preve-

nido en el párrafo tercero de la misma.

Art. 3.º De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1953.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 362, de fecha 28-12-1953).

LEY

Sobre creación de Centros de Enseñanza Primaria en régimen de cooperación social

Para impulsar por todos los medios posibles la creación de Centros docentes de primera enseñanza, indispensables para atender a las necesidades crecientes de la educación de la niñez y juventud españolas y para fomentar el perfeccionamiento, en todos los órdenes, de las escuelas ya existentes y de las que en lo sucesivo se vayan creando, el Estado debe utilizar y encauzar todas las colaboraciones sociales y, de modo especial, la de los padres de los alumnos, las de las Empresas públicas y privadas, Organismos del Movimiento y Corporaciones locales.

La vigente Ley de Educación Primaria marca ya acertadamente ese criterio y abre posibilidades para que el Estado subvencione y ayude a las escuelas privadas y apruebe el establecimiento de escuelas en régimen de Patronato. Igualmente la misma Ley, sin perjuicio de marcar expresamente el carácter gratuito de la educación primaria oficial, prevé en su artículo 13 la posibilidad de aportaciones, en provecho de las Instituciones benéficas de la Escuela, de un mínimo de derechos de matrículas por parte de los alumnos cuyas familias puedan satisfacerlos.

La experiencia ha venido demostrando el interés que ponen amplios sectores sociales de España en contribuir al sostenimiento de la enseñanza dada a sus hijos. Con el fin de ampliar esos caminos de colaboración y de hacer más flexibles aún las posibilidades que la Ley de Educación Primaria reconoce, permitiendo que puedan beneficiarse de facilidades análogas a las concedidas a las escuelas de Patronato, no sólo las Corporaciones públicas, las Empresas agrícolas, mineras o industriales o las Fundaciones benéfico-docentes, sino también, y de manera muy directa, los padres de los alumnos, se añade ahora a los ya existentes un nuevo sistema de cooperación, a título de ensayo, por si los frutos que de él se esperan y los resultados prácticos que hayan de derivarse aconsejan la extensión, en su día, a otros campos de enseñanza, donde sea posible y conveniente.

La presente Ley permite la creación de escuelas en régimen de cooperación social, como punto de convergencia del esfuerzo del Estado, de las Corporaciones públicas y de los padres de los alumnos que hayan de acudir a las mismas. La iniciativa tendrá carácter voluntario para los padres y para las Corporaciones, y podrá representar una mejora apreciable en la remuneración del personal docente y en los gastos de conservación y de material pedagógico de los Centros.

De esta manera, sin mengua del esfuerzo que, cada uno por su parte, sigan realizando la Iglesia, las entidades privadas, las Corporaciones públicas, el Estado mismo, para resolver el amplio y urgente problema de la educación fundamental y básica de la población española, se intensificarán los casos concretos de instituciones docentes en régimen de colaboración social, que está en la mejor línea del sentido cristiano y tradicional de la nación española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear Centros de Enseñanza Primaria en régimen de cooperación social.

Especialmente se considerarán Centros cooperativos de Primera Enseñanza los sostenidos por el Estado y por los padres de los alumnos que hayan de utilizarlos, con o sin aportación de las Corporaciones locales respectivas, de Instituciones eclesiásticas, de Organismos del Movimiento nacional o de otras Asociaciones, Empresas privadas y Entidades legalmente reconocidas, incluso las colectividades españolas en el extranjero, que deseen participar en esta obra de educación básica y fundamental de la juventud española.

Estos Centros serán administrados y dirigidos en régimen de Patronato, con participación de representaciones del Estado y de las personas individuales y Entidades o Asociaciones cooperadoras.

Art. 2.º La iniciativa para creación de estos Centros corresponderá fundamentalmente a los padres de los alumnos de edad escolar primaria, sobre la base de las condiciones mínimas establecidas en esta Ley.

La iniciativa de creación podrá también adoptar la figura de propuesta conjunta de dichos padres con las Corporaciones públicas, Empresas privadas u otras Entidades que deseen cooperar en la creación de estos Centros.

Art. 3.º En el expediente de creación se cumplirán los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Ministerio de Educación Nacional, a través del Consejo Provincial de Educación, por un grupo de vecinos con hijos en edad escolar primaria, que representen un conjunto no menor de cuarenta alumnos, exponiendo las circunstancias y propósitos del proyecto y las garantías que puedan ofrecer para el cumplimiento de las obligaciones mínimas que en esta Ley se determinan, incluido el compromiso de constitución de un fondo de reserva que permita levantar las cargas por un periodo no menor de dos años.

b) Informe favorable del Municipio respectivo sobre solvencia de los peticionarios y posibilidades de realización del proyecto y, en su caso, certificación del acuerdo de dicha Corporación local sobre su participación como Entidad colaboradora.

Cuando exista colaboración de otra Entidad pública civil, eclesiástica o privada, se fijará detalladamente el alcance de sus respectivos compromisos.

c) Informe favorable de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Consejo Provincial de Educación.

d) Orden de creación de la Escuela cooperativa por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 4.º Los inmuebles donde hayan de funcionar estos Centros cooperativos de primera enseñanza podrán ser aportados por los padres de los alumnos, con o sin participación económica de las Corporaciones locales o de otras Entidades colaboradoras. También podrán ser aportados por el Estado o construidos dentro del régimen general de edificaciones escolares, si el número de escuelas nacionales de la localidad no fuera suficiente para el censo escolar. Deberán, en todo caso, los inmuebles que se destinen a estos Centros, reunir las condiciones mínimas de carácter higiénico y pedagógico exigidas por las normas jurídicas vigentes.

Análogamente se procederá respecto a la aportación de mobiliario y primera dotación de material pedagógico para el Centro.

La forma de realizar todas estas aportaciones, tanto de los inmuebles como de mobiliario y material pedagógico, será debidamente especificada en la propuesta de creación del Centro, y recogida, en cuanto sea procedente, en la Orden ministerial de establecimiento.

Art. 5.º El sostenimiento de los Centros correrá a cargo del Estado, de los padres de los alumnos y de las Corporaciones cooperadoras, en su caso, en la siguiente proporción:

a) El Estado se obligará a proveer al Centro de personal docente del escalafón del Magisterio nacional con sus propios sueldos consignados en los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, y a costear el 50 por 100 de los gastos de conservación y de material de la escuela, calculados éstos de modo similar a los de las demás escuelas nacionales.

Los Maestros nacionales que presten sus servicios en estas escuelas disfrutarán de los mismos derechos mínimos que los demás Maestros nacionales, como emolumentos legales (casa-habitación o indemnización, en su caso, y gratificación por enseñanza de adultos).

b) Los padres de los alumnos acogidos al Centro se obligarán a abonar por sí solos o, en su caso, con la aportación de las Corporaciones o Entidades cooperadoras, las gratificaciones complementarias al Maestro o Maestros nacionales que regenten el Centro, con límites mínimos fijados periódicamente por el Ministerio de Educación Nacional para este tipo de escuelas.

Igualmente se obligarán a abonar, como mínimo, el 50 por 100 de los gastos de conservación del edificio y del material de enseñanza, sin perjuicio de las aportaciones complementarias que deseen realizar para el perfeccionamiento del material pedagógico y de las demás instalaciones de la escuela, especialmente las de carácter deportivo y de iniciación profesional.

Art. 6.º Con sujeción a las obligaciones mínimas señaladas en esta Ley, podrá solicitarse por los padres de los alumnos de una localidad que una escuela nacional oficial funcione en régimen de cooperación social; pero, en todo caso, quedará obligada ésta a la admisión de niños cuyos padres tengan beneficio de pobreza legalmente reconocida, hasta el cupo de un 20 por 100 del total de alumnos, quedando exceptuados dichos padres de realizar aportación alguna para el sostenimiento de la escuela.

En ningún caso podrá realizarse esta transformación de una escuela nacional oficial en escuela en régimen de cooperación social si no quedasen en la localidad escuelas nacionales en número suficiente para absorber el resto de la población escolar primaria.

Art. 7.º Si el número de alumnos de la escuela cooperativa excediera de cincuenta, el Centro deberá dividirse en dos o más Secciones, a razón de un máximo de cuarenta y cinco alumnos por Sección, todas ellas en igual régimen de cooperación en cuanto al sostenimiento de las cargas.

Art. 8.º Las escuelas cooperativas de primera enseñanza funcionarán mediante un Consejo rector, del que formarán parte representaciones de los padres de los alumnos, designados por ellos mismos; de la Iglesia, de la Corporación local respectiva, de los Maestros del Centro, de los Organismos del Movimiento y de las Entidades o Instituciones que cooperasen al sostenimiento de la escuela.

La presidencia del Consejo de la escuela recaerá en el representante de la Entidad municipal, y la vicepresidencia, en el padre del alumno,

Vocal del Consejo, de mayor edad. Actuará de Secretario el Maestro de la escuela, y en caso de ser varios, el más antiguo de la misma.

Serán funciones principales del Consejo de la escuela velar por el cumplimiento de las obligaciones fundacionales y administrar los fondos de la escuela, integrados por las aportaciones del Estado, la de los padres de los alumnos y, en su caso, la de las Corporaciones o Entidades cooperadoras, debiendo rendir cuentas de todo ello al Ministerio de Educación Nacional.

Disposiciones especiales del Ministerio de Educación Nacional regularán la constitución de los Consejos de estas escuelas y su funcionamiento.

Art. 9.º El régimen docente y de provisión se someterán a las mismas normas y orientaciones que las de las demás escuelas nacionales oficiales, especialmente en lo que se refiere a las atribuciones de los Maestros y de los Inspectores. Sin perjuicio de ello, en la Orden de creación de la escuela podrán consignarse las peculiaridades que, a propuesta de los iniciadores, considere aceptables el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 10. El personal docente de las escuelas a que se refiere la presente Ley deberá pertenecer a los escalafones del Magisterio nacional, y percibirá sus haberes directamente del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de las gratificaciones complementarias que proporcione la Caja cooperativa del Centro.

Art. 11. Consejos especiales de cooperación podrán constituirse en torno a todas las escuelas nacionales, con la única finalidad de establecer "permanencias" análogas a las ya autorizadas para otros grados de enseñanza.

Estas permanencias se dedicarán al estudio dirigido, repases o actividades complementarias o de aplicación, en horas distintas de las del horario escolar legal y sin mengua del trabajo escolar ordinario.

Mediante una disposición especial, el Ministerio reglamentará el establecimiento y la organización de estas permanencias, teniendo en cuenta lo prevenido en las normas vigentes sobre protección escolar.

Tales permanencias serán obligatorias en los Centros de Cooperación a que se refieren los artículos precedentes.

Art. 12. En caso de disolución de la escuela cooperativa, por incumplimiento de los compromisos fundacionales o por otras causas imputables

a las personas o Entidades colaboradoras, los fondos remanentes de aquélla, si los hubiere, y el mobiliario y edificio, en su caso, serán destinados por el Ministerio de Educación Nacional a cubrir necesidades docentes, con preferencia de enseñanza primaria, en la misma localidad.

Art. 13. El Ministerio de Educación Nacional dictará un Reglamento especial que regule la interpretación y aplicación de lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno podrá extender por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y con las adaptaciones necesarias, este tipo de Centros en régimen de cooperación social a los demás grados de enseñanza que se considere conveniente, a fin de estimular una colaboración entre el Estado y los distintos sectores sociales para el perfeccionamiento de la educación de la juventud.

Dada en el Palacio de El Pardo a 22 de diciembre de 1953.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 358, de fecha 24-12-1953).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Modificando la tabla de salarios de la Reglamentación de Trabajo de las Industrias Eléctricas

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en los trabajadores afectos a la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Eléctricas, se hace preciso elevar sus actuales retribuciones.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica la tabla de salarios del artículo 23 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, de 22 de diciembre de 1944, en la forma que a continuación se indica:

PERSONAL TECNICO

Zona 1.^a Zona 2.^a Zona 3.^a

PRIMERA CATEGORIA

Ingeniero o técnico superior primero

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 2.420 pesetas,

Grupo A	2.359'50	2.117'50	2.057'—
Grupo B	2.299'—	2.057'—	1.996'50
Grupo C	2.178'—	1.996'50	1.875'50
Grupo D	2.117'50	1.936'—	1.815'—

Ingeniero o técnico superior segundo

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 2.057 pesetas,

Grupo A	1.996'50	1.754'50	1.633'50
Grupo B	1.936'—	1.694'—	1.512'50
Grupo C	1.815'—	1.573'—	1.452'—
Grupo D	1.754'50	1.512'50	1.391'50

Ingeniero o técnico superior complementario

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 1.754'50 ptas.

Grupo A	1.694'—	1.452'—	1.331'—
Grupo B	1.633'50	1.391'50	1.270'50
Grupo C	1.512'50	1.331'—	1.210'—
Grupo D	1.391'50	1.210'—	1.149'50

SEGUNDA CATEGORIA

Ayudante de Ingeniero

Ingenieros y Jefes de servicio

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 1.512'50 ptas.

Grupo A	1.452'—	1.210'—	1.089'—
Grupo B	1.391'50	1.149'50	1.028'50
Grupo C	1.270'50	1.089'—	968'—
Grupo D	1.210'—	1.028'50	907'50

TERCERA CATEGORIA

Topógrafos de primera

Delineantes proyectistas

Jefes de Centrales de primera

Jefes de Subestaciones de primera

Peritos montadores

Ensayadores Técnicos de Laboratorio

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 1.270'50 ptas.

Grupo A	1.210'—	1.028'50	937'75
Grupo B	1.149'50	968'—	877'25
Grupo C	1.028'50	877'25	786'50
Grupo D	968'—	816'75	726'—

CUARTA CATEGORIA

Jefes de Centrales de segunda

Jefes de Subestaciones de segunda

Topógrafos de segunda

Delineantes

Verificadores de Laboratorio

Sobrestantes y encargados de servicio

Subjefes de Centrales y de Subestaciones de primera

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 1.028'50 ptas.

Grupo A	968'—	847'—	756'25
Grupo B	907'50	786'50	695'75
Grupo C	847'—	726'—	635'25
Grupo D	726'—	665'50	605'—

Zona 1.^a Zona 2.^a Zona 3.^a

QUINTA CATEGORIA

Jefes de Centrales

con potencia instalada de 5.000 Kwa. sin llegar a 10.000

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 847'— ptas.

Grupo A	786'50	695'75	635'25
Grupo B	726'—	665'50	605'—
Grupo C	665'50	605'—	544'50
Grupo D	605'—	574'75	514'25

SEXTA CATEGORIA

Calcadores

Auxiliares técnicos

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 605'— ptas.

Grupo A	574'75	484'—	453'75
Grupo B	544'50	453'75	423'50
Grupo C	514'25	423'50	363'—
Grupo D	453'75	393'25	332'75

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Zona 1.^a Zona 2.^a Zona 3.^a

PRIMERA CATEGORIA

Jefes de Grupo

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 2.057'—ptas.

Grupo A	1.996'50	1.754'50	1.573'—
Grupo B	1.936'—	1.694'—	1.512'50
Grupo C	1.815'—	1.573'—	1.452'—
Grupo D	1.754'50	1.512'50	1.391'50

SEGUNDA CATEGORIA

Jefes de Sección o Negociado

Delegados de Zona o circunscripción

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 1.512'50 ptas.

Grupo A	1.452'—	1.210'—	1.089'—
Grupo B	1.391'50	1.149'50	1.028'50
Grupo C	1.270'50	1.089'—	968'—
Grupo D	1.210'—	1.028'50	907'50

TERCERA CATEGORIA

Subjefes de Sección o Negociado

Jefes de Sucursal

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 1.270'50 ptas.

Grupo A	1.210'—	1.028'50	937'75
Grupo B	1.149'50	968'—	877'25
Grupo C	1.028'50	877'25	786'50
Grupo D	968'—	816'75	726'—

CUARTA CATEGORIA

Oficial primero

Oficial segundo

Auxiliar administrativo

OFICIAL PRIMERO

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 968'— ptas.

Grupo A	937'75	847'—	756'25
Grupo B	907'50	816'75	726'—
Grupo C	877'25	786'50	695'75
Grupo D	816'75	726'—	655'25
Pequeña empresa	756'25	655'50	574'75

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
OFICIAL SEGUNDO			
Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 786'50 ptas.			
Grupo A	756'25	665'—	605'—
Grupo B	726'—	635'25	574'75
Grupo C	695'75	605'—	544'50
Grupo D	635'25	544'50	484'—
Pequeña empresa	574'75	484'—	423'50

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 544'50 ptas.			
Grupo A	514'25	484'—	453'75
Grupo B	484'—	453'75	423'50
Grupo C	453'75	423'50	393'25
Grupo D	423'50	393'25	363'—
Pequeña empresa	393'25	363'—	332'75

QUINTA CATEGORIA

Telefonista

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 544'50 ptas.			
Grupo A	514'25	484'—	453'75
Grupo B	484'—	453'75	423'50
Grupo C	453'75	423'50	393'25
Grupo D	423'50	393'25	363'—
Pequeña empresa	393'25	363'—	332'75

PERSONAL OBRERO

SUBGRUPO PRIMERO (Profesionales de oficio)

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
--	----------------------	----------------------	----------------------

PRIMERA CATEGORIA

Capataces de oficio y Contramaestres

Montadores electricistas

Montadores mecánicos

Maquinista de Central térmica de más de 750 Kwa.

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 31'45 pesetas.			
Grupo A	30'25	27'85	24'80
Grupo B	29'05	26'60	23'60
Grupo C	27'85	25'40	22'40
Grupo D	26'60	24'20	21'15
Pequeña empresa	24'20	21'80	18'75

SEGUNDA CATEGORIA (profesionales de oficio)

Oficiales primeros

Oficiales segundos

Ayudantes u Oficiales terceros

OFICIALES PRIMEROS

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 23'90 pesetas.

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
Grupo A	23'—	20'85	19'35
Grupo B	22'10	19'95	18'45
Grupo C	21'20	19'35	17'55
Grupo D	20'85	18'75	16'65
Pequeña empresa	20'55	18'45	16'35

OFICIALES SEGUNDOS (Profesionales de oficio).

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 20'85 pesetas.

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
Grupo A	19'95	18'15	16'65
Grupo B	19'35	17'55	16'—
Grupo C	18'75	16'95	15'10
Grupo D	18'45	16'65	14'50
Pequeña empresa	18'15	16'35	14'20

AYUDANTES y OFICIALES TERCEROS (Profesionales de oficio).

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 18'45 pesetas.

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
Grupo A	17'85	16'35	14'80
Grupo B	16'95	15'75	13'90
Grupo C	16'35	15'10	13'30
Grupo D	16'—	14'50	12'70
Pequeña empresa	15'75	14'20	12'40

APRENDICES (Profesionales de oficio).

Grupo A	6'05	pesetas diarias.	
Grupo B	5'45	"	"
Grupo C	4'85	"	"
Grupo D	4'55	"	"
Pequeña empresa	4'25	"	"

SUBGRUPO SEGUNDO (PEONAJES)

PRIMERA CATEGORIA

Capataces de peones

	Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 19'05 pesetas.		
Grupo A	18'45	16'95	15'75
Grupo B	17'55	16'35	14'80
Grupo C	16'95	15'40	13'90
Grupo D	16'35	14'80	13'—
Pequeña empresa	16'—	14'50	12'70

SEGUNDA CATEGORIA

Peones especialistas

	Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 17'25 pesetas.		
Grupo A	16'35	14'50	13'30
Grupo B	15'40	13'90	12'70
Grupo C	14'50	13'30	12'10
Grupo D	14'20	13'—	11'50
Pequeña empresa	13'90	12'70	11'20

TERCERA CATEGORIA

Peones

	Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 16 pesetas.		
Grupo A	15'10	13'30	12'10
Grupo B	14'20	12'70	11'50
Grupo C	13'30	12'10	10'90
Grupo D	13'—	11'80	10'30
Pequeña empresa	12'70	11'50	10'—

CUARTA CATEGORIA

Pinches

	Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 10'90 pesetas.		
Grupo A	10'30	9'70	9'10
Grupo B	9'40	8'75	8'15
Grupo C	8'75	8'15	7'55
Grupo D	8'15	7'55	6'95
Pequeña empresa	7'55	6'95	6'35

PERSONAL SUBALTERNO

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
--	----------------------	----------------------	----------------------

PRIMERA CATEGORIA

Encargado de subalternos

Conserjes

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 635'25 ptas.

Grupo A	605'—	574'75	514'25
Grupo B	574'75	544'50	484'—
Grupo C	544'50	514'25	453'75
Grupo D	514'25	484'—	423'50

SEGUNDA CATEGORIA

Agentes especializados

Cobradores

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 605 pesetas.

Grupo A	574'75	544'50	484'—
Grupo B	544'50	514'25	453'75
Grupo C	514'25	484'—	423'50
Grupo D	484'—	453'75	393'25
Pequeña empresa	453'75	423'50	363'—

	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª		
TERCERA CATEGORIA				CUARTA CATEGORIA				
Lectores				Ordenanzas				
Almaceneros				Porteros				
Enfermeros de plantilla				Pesadores-basculeros				
Listeros				Vigilantes y serenos				
Zona especial (cualquiera que sea el grupo) 574'75 ptas.				Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 544'50 ptas.				
Grupo A	544'50	514'25	453'75	Grupo A	514'25	484'—	423'50	
Grupo B	514'20	484'—	423'50	Grupo B	484'—	453'75	393'25	
Grupo C	484'—	453'75	393'25	Grupo C	453'75	423'50	363'—	
Grupo D	453'75	423'50	363'—	Grupo D	423'50	393'25	332'75	
Pequeña empresa	423'50	363'—	302'50	Pequeña empresa	363'—	332'65	272'25	
				BOTONES				
				Entrada	121'—	108'90	96'80	84'70
				A los dos años	151'25	133'10	121'—	108'90
				A los cuatro años	211'75	181'50	157'30	133'10

Art. 2.º Los aumentos retributivos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser absorbidos y compensados por las remuneraciones que voluntariamente hubiesen establecido las Empresas en favor de sus trabajadores al amparo de los Decretos de 16 de enero de 1948 y 23 de octubre del corriente año.

Art. 3.º El plus familiar del artículo 119 de la Reglamentación Na-

cional para las Industrias Eléctricas, queda cifrado en el 33 por 100 de la nómina.

Art. 4.º Continuarán en vigor los pluses de carestía de vida establecidos en favor de los trabajadores en las industrias eléctricas por Orden de 24 de julio de 1950.

Art. 5.º La presente Orden surtirá efectos a partir de 1.º de enero de 1954.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1953.—
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 353,
de fecha 19-12-1953).

SECCION QUINTA

Núm. 6.537

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Este Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión plenaria celebrada el día 12 de diciembre corriente, acordó que en el tomo I de las vigentes Ordenanzas Municipales, capítulo XIII, y en cuanto al apartado 2.º, referente a la higiene alimenticia, relacionado con las panaderías o tahonas en el art. 306, que trata de las condiciones que deben reunir dichos establecimientos, se introduzcan las siguientes modificaciones:

En el extremo a) deberá decir: "Tendrá una capacidad por lo menos de 15 metros cuadrados y un volumen no menor de 45 metros cúbicos. Se instalarán en locales de buena luz y ventilación y adecuados para su limpieza perfecta".

En el extremo g) se añadirá: "No obstante, el mostrador para la venta de pan estará cubierto de mármol o piedra artificial, y completo en todo caso y perfectamente limpio".

Se añadirá un extremo k), que diga: "En todas las sucursales y

despachos de pan existirá una balanza debidamente contrastada, así como sus pesas, para la comprobación del peso de los artículos que se expendan".

Además, otro extremo l), que diga: "Las estanterías donde se coloque el pan deberán estar pintadas al ducó, de color blanco y siempre perfectamente limpias".

Un nuevo extremo m), que dirá: "Los encargados de vender el pan al público llevarán siempre perfectamente limpia una bata, guardapolvo o uniforme, de color blanco o azul, de género lavable, que emplearán únicamente en dicho servicio".

Otro extremo n), que diga: "El Excmo. Ayuntamiento exigirá cierta vistosidad y boato, a criterio de sus técnicos, para la fachada de estos locales, con arreglo a la categoría de la calle donde se solicite la apertura de las sucursales, despachos de venta o fábricas de pan".

Y otro extremo o), que diga: "En aquellos establecimientos, en que, además de otros artículos, como verduras, ultramarinos, conservas, etc., se expende pan, se obligará a que, para seguir vendiendo este último artículo, se habilite un local aparte o sección debidamente separada del

resto del establecimiento, en donde se exijan las condiciones sanitarias y ornamentales que anteriormente se señalaban para las sucursales o despachos de pan".

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que las reclamaciones, en su caso, se presentarán en la Sección de Gobernación de este Excmo. Ayuntamiento, en días y horas hábiles de oficina, dentro del plazo de quince días, desde la aparición de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1953.
El Alcalde, José María García-Belenguier.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 6.563

Audiencia Territorial

Vacantes en la actualidad los cargos de Juez de paz sustituto de Purujosa y Fiscal de paz propietario de Pastriz, se anuncia a concurso de méritos entre vecinos de dichas localidades la provisión de los citados cargos, conforme a lo establecido en los artículos 47 y 46 de los Decretos orgánicos de 25 de febrero de 1949 y 5 de julio de 1945, a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes,

documentadas, ante el Juzgado de primera instancia respectivo, durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1953. José Millaruelo.—Por su mandato: E. Secretario de Gobierno, Gonzalo González.

Núm. 6.570

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, se anuncia a concurso de méritos, entre los vecinos de la localidad, la provisión del cargo vacante de Fiscal de paz propietario de Badules, a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes ante el Juzgado de primera instancia de Daroca durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1953. José Millaruelo.—P. S. M.: El Secretario de Gobierno, Gonzalo González.

Núm. 6.565

Jefatura de Obras Públicas

Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea de transporte de viajeros por carretera entre Jaca y Zaragoza, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("Boletín Oficial" de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación a hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de

Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excelentísima Diputación Provincial; a los Ayuntamientos de Ontinar del Salz, Zuera, Villanueva de Gállego, Castejón de Valdejasa y Zaragoza; al Sindicato Provincial de Transportes, y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase, que a continuación se mencionan por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Huesca a Zaragoza de la R.E.N.F.E.; Almudévar a Zaragoza, de "La Oscense"; San Juan de Mozarrifar a Zaragoza, de D. Angel Barrachina.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1953. El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 27

Habiendo ejecutado en las obras de enlace de las carreteras de Zaragoza, tramo 1.º, sección 1.º, trozo 2.º, obra en más de un 25 por 100 el contratista "Fomento de Obras y Construcciones", S. A., a quien se adjudicó la contrata definitiva por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales en 1.º de septiembre de 1945, y a los efectos de la devolución del exceso de la fianza depositada para responder de la ejecución de dichas obras, se anuncia, de conformidad a la Ley de 17 de octubre de 1940 ("Boletín del 23"), en este "Boletín Oficial", para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1953. El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por el presente se recuerda a los agricultores en general que el Decreto del Ministerio de Agricultura fecha 6 de noviembre más próximo pasado (publicado en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 322, de fecha 18 del propio mes de noviembre) concedía, con objeto de adelantar las entregas de trigo, una bonificación de 12 pesetas en quintal métrico sobre su precio inicial para todas las entregas de trigo que en venta se efectuasen en nuestros almacenes a partir del 1.º de enero de 1954 hasta el día 28 de febrero del propio año.

Se recuerda la anterior disposición para que los agricultores, percatándose de su importancia en relación con la economía nacional y de la suya propia, no demoren la entrega de sus trigos a este Servicio, ya que, además, de incumplir su obligación moral de pronta entrega, saldrán perjudicados necesariamente en sus intereses.

Asimismo se hace saber que a partir del día 1.º de marzo de 1954, las entregas de trigo que en venta se efectúen en nuestros almacenes no gozarán de ninguna bonificación, pagándose únicamente por ellas el precio inicial asignado.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1953. El Jefe provincial, M. Dessy.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 37

GONZALEZ GARCIA (Ceferino), de 57 años de edad, hijo de Raimundo y Filomena, natural de Madrid y con último domicilio en Oviedo, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 4 de los de Zaragoza para constituirse en prisión y practicar las demás diligencias en el sumario núm. 402 de 1953, que por el delito de quebrantamiento de condena se sigue contra el mismo.

Núm. 38

SANCHEZ IGLESIAS (Alberto) de 20 años de edad, hijo de Ricardo y Manuela, soltero, natural de Bilbao y con último domicilio conocido en dicha capital (calle Maravilla, 37, 5.º derecha), comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 4 de los de Zara-

goza para constituirse en prisión y practicar diligencias necesarias en el sumario número 405 de 1953, que por el delito de quebrantamiento de condena se sigue contra el mismo.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 6.567

JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que al número 305 de 1953 se tramita en este Juzgado expediente de declaración de herederos por óbito de D.^a Teresa Ferrando Esplugas, natural de Pont de Armentera (Tarragona), hija de José y Magdalena, de 65 años, soltera, en el que, dando cumplimiento al artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, he dispuesto anunciar la muerte sin testar de dicha causante, así como que reclaman su herencia sus sobrinos carnales María Monserrat Ferrando, Dolores Monserrat Ferrando, María de la Cinta Monserrat Ferrando, Dolores Ferrando Masip, Magdalena Ferrando Masip, Jaime Ferrando Masip y José Ferrando Masip, y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días a contar desde la publicación del presente.

Dado en Zaragoza a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Mariano Giménez Motilva.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 6.554

OCAÑA

Por tenerlo así acordado el señor Juez de instrucción de este partido en proveído de hoy recaído en la pieza de situación dimanada de la causa que se sigue en este Juzgado con el número 64 de 1952, por hurto de un automóvil, contra Pablo Chela Garcés, se dejan sin efecto las requisitorias del mismo fechas 25 de septiembre último, insertas en el "Boletín Oficial del Estado" y en los "Boletines Oficiales" de las provincias de Toledo, Zaragoza y Huesca, por haber sido capturado dicho procesado.

Ocaña, diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible)

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.528

JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio seguido en este Juzgado y de que luego se

hablará se dictó la sentencia que, copiados su encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

"Sentencia.—En Zaragoza, a 16 de diciembre de 1953. El Sr. D. Fermín González García, Juez municipal de este distrito número 2; visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, el Excmo. Cabildo Metropolitano de Zaragoza, representado por el Procurador D. Tomás Rey Ardid, y de la otra, como demandados, los herederos desconocidos de D.^a Pilar Salvador, viuda de Manuel Marín, y D.^a Mercedes Salvador Salinas, de esta vecindad, sobre derechos, y ...

Fallo: Que desestimando, tal como es propuesta, la demanda formulada por el Excmo. Cabildo Metropolitano de Zaragoza contra D.^a Mercedes Salvador Salinas y contra los herederos desconocidos de D.^a Pilar Salvador Salinas, sobre resolución del contrato de administración-cabecera de la casa número 14 de la calle de Infantes, de esta ciudad, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados; y debo abstenerme y me abstengo de conocer de la reconvencción formulada por D.^a Mercedes Salvador contra el actor, reservándole la acción para su eventual ejercicio en procedimiento adecuado. No hago expresa condena en costas. Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en la forma que para tal situación procesal se prescribe en la Ley, la pronuncio, mando y firmo.—Fermín González".

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos desconocidos de D.^a Pilar Salvador Salinas y su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se expide el presente en Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.545

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 646 de 1953, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Joaquín Santín Leudón y Francisco Sánchez Luna, de ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, núm. 58, 2.^o izquierda), el día 15 de enero próximo y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones.

Zaragoza, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Emilio Miguel.

Núm. 6.545

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación y requerimiento

El señor Juez municipal de este Juzgado, en providencia dictada en el día de hoy en juicio verbal de faltas seguido con el número 542 de 1953, sobre malos tratos, contra D.^a Rosario Vallejo y María-Luisa Quílez, y en virtud a ser firmé la sentencia e ignorando el paradero de dicho condenado, ha acordado la notificación y traslado al mismo en el "Boletín Oficial" de esta provincia de la siguiente tasación de costas:

Por derechos de los Sres. Juez, Fiscal y Secretario en el presente juicio y ejecución de sentencia, 19'20 ptas.
Por derechos de Agentes, en juicio y ejecución, 7'15 pesetas.

Por reintegros del expediente, 4 pesetas.

Multas, 200 pesetas.

Total, 230'35 pesetas.

Y para darles vista por término de tres días a las condenadas María-Rosario Vallejo y María Luisa Quílez, en ignorado paradero, requiriéndoles para que se personen en este Juzgado y satisfagan el importe a que asciende la tasación de costas que antecede, expido el presente en Zaragoza a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.558

Junta de Alfarda
del Término de Mezalfoñar
de Cuarte de Huerva

Los señores Presidentes de las Comunidades de Regantes de los términos de Mezalfoñar y Canales, de Cuarte de Huerva, hacen saber:

Que estas Comunidades de Regantes celebrarán su Junta general ordinaria el día 17 del próximo mes de enero del año 1954, a las once horas en primera convocatoria y a las doce en segunda, para tratar de los asuntos siguientes:

1.^o Discusión y aprobación de las cuentas del ejercicio 1953.

2.^o Discusión y aprobación del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1954.

3.^o Ruegos y preguntas.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de todos los interesados.

Cuarte de Huerva, 28 de diciembre de 1953.—Por los señores Presidentes, Mariano Beltrán.

IMPRESA DEL HOGAR PIGNATELLI